

93.3/09.1

DECRETO 325/1992, de 28 de diciembre, de aprobación del Reglamento de gestión de los puertos de la Comisión de Puertos de Catalunya
Boletín Oficial de la Generalitat de Catalunya número 1698, de 22 de enero de 1993

La gestión de los puertos de la Generalitat de Catalunya, que se lleva a cabo a través de la Comisión de Puertos de Catalunya, creada por la Ley 4/1982, de 5 de abril, exige la formulación de un desarrollo normativo específico de la legislación vigente en materia portuaria, sector complejo del ordenamiento por la pluralidad de perspectivas que se proyectan.

Son objeto de regulación los servicios portuarios y su gestión, la explotación y el uso del dominio público, la policía de las instalaciones portuarias, pero limitada a los puertos cuya gestión tiene atribuida la Comisión de Puertos de Catalunya.

A propuesta del conseller de Política Territorial i Obres Públiques, de conformidad con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo único

Se aprueba el Reglamento de gestión de los puertos de gestión directa de la Comisión de Puertos de Catalunya, que se incluye como anexo a este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al conseller de Política Territorial i Obres Públiques para dictar las normas necesarias para el desarrollo y la ejecución de este Reglamento.

Barcelona, 28 de diciembre de 1992

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Catalunya

JOAQUIM MOLINS I AMAT
Conseller de Política Territorial i Obres Públiques

ANEXO

CAPITULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Este Reglamento establece el régimen general de gestión de los puertos sometidos a la gestión directa de la Comisión de Puertos de Catalunya, de conformidad con lo que dispone la Ley 4/1982, de 5 de abril.

Artículo 2

2.1. Es objeto de este Reglamento el régimen de los servicios, la vigilancia y el control de los recintos portuarios y sus instalaciones, el cumplimiento de las normas y condiciones fijadas para la ocupación del dominio público, para el uso de las instalaciones y para el ejercicio de las actividades autorizadas en las zonas portuarias, así como el correspondiente régimen de policía.

2.2. Están sujetas a las determinaciones de este reglamento todas las personas, bienes y actividades que se encuentren o se desarrollen en el recinto portuario, aunque lo sean circunstancialmente.

2.3. El incumplimiento de las determinaciones de este reglamento será sancionado de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente en la materia.

CAPITULO 2
Administración portuaria

Artículo 3

3.1. Corresponde a la Comisión de Puertos de Catalunya la gestión del servicio público portuario de la Generalitat de Catalunya, según prevé el artículo 1 de la Ley 4/1982, de 5 de abril, de creación de la Comisión de Puertos de Catalunya.

3.2. En los términos que prevé la Ley 4/1982, son funciones de la Comisión de Puertos de Catalunya, entre otras, las siguientes:

a) La organización, la gestión y la administración de los puertos y de los servicios afectos a los puertos.

b) La planificación, proyección, ejecución y conservación de sus obras e instalaciones.

c) La ordenación de las zonas portuarias y de sus futuras ampliaciones y el establecimiento de la distribución de zonas para los distintos servicios.

d) La regulación del atraque y el desatraque, de las operaciones de carga, descarga, depósito y transporte de mercancías, así como el enlace de los transportes marítimos con los terrestres.

e) El establecimiento de servicios complementarios y especiales de los puertos.

f) El régimen de policía de circulación en los muelles y en la zona de servicio.

g) La gestión financiera relativa a la explotación del puerto y de sus servicios.

h) Todo lo necesario para facilitar el tráfico marítimo portuario y conseguir la rentabilidad y la productividad de la explotación de los puertos.

Artículo 4

La dirección inmediata de cada puerto estará a cargo del ingeniero jefe de la Zona portuaria correspondiente, el cual ejercerá las facultades que prevé el artículo 10.2 de la Ley 4/1982 y de los Reglamentos que la desarrollan.

Artículo 5

En la zona de servicio de los puertos, desarrollarán sus funciones específicas de acuerdo con la normativa que les es de aplicación las autoridades de marina, de aduanas, de sanidad, de comercio, de pesca marítima, de turismo y las fuerzas de seguridad.

Artículo 6

6.1. El mando inmediato y directo de los servicios de vigilancia y policía en los muelles y en la zona de servicio de los puertos corresponde al ingeniero jefe de Zona, el cual tendrá a sus órdenes el personal del Servicio de vigilancia-guardamuelles, investido por razón de las previsiones legales, de la condición de agentes de la autoridad. Este personal tiene como misión prevenir, evitar y denunciar las infracciones que se puedan cometer sobre lo que dispone este Reglamento, mantener el orden, velar para que no sufran ningún desperfecto las obras, los materiales o las mercancías que se encuentren en el puerto y cumplir y hacer cumplir las órdenes de servicio de sus superiores, así como controlar los servicios prestados.

6.2. El personal de cualquier servicio de guarda que se pueda establecer, ocasionalmente o permanentemente, deberá contar con la autorización previa del ingeniero jefe de la Zona portuaria. Este personal efectuará la vigilancia directa de las mercancías encargadas y velará por la observancia de este Reglamento prestando su cooperación a los agentes de la Comisión de Puertos de Catalunya.

CAPITULO 3
Régimen de uso de los puertos

Artículo 7

7.1. Los muelles, los cobertizos, los almacenes, el armamento, las vías y los terrenos y, en general, todas las obras e instalaciones situadas dentro de las zonas de servicio de los puertos están destinadas al servicio público. Su utilización está sujeta a las normas relativas al embarque, desembarque, transbordo y tránsito de pasajeros, pesca profesional, náutica deportiva y mercancías, depósito provisional de éstas y operaciones complementarias que sean necesarias.

7.2. La utilización de estos bienes para cualquier otra finalidad exigirá la obtención previa de la autorización que en cada caso establecen las disposiciones vigentes.

Artículo 8

8.1. Los servicios establecidos por la Comisión de Puertos de Catalunya en cada puerto se registrarán por las tarifas y las reglas de aplicación correspondientes, aprobadas reglamentariamente, las cuales se considera que forman parte de este Reglamento.

La Zona portuaria podrá exigir el depósito previo del importe aproximado de los servicios solicitados y efectuará, a su finalización, la liquidación, abonando o devolviendo las diferencias.

8.2. Los servicios que deban prestar personas o entidades distintas de la Comisión de Puertos de Catalunya deberán ser previamente autorizados y estarán sujetos a lo que dispone este Reglamento y en las condiciones fijadas en la autorización correspondiente.

Artículo 9

9.1. Queda prohibido expulsar en el puerto agua que pueda contener aceites, hidrocarburos o materias en suspensión, plásticos o cualquier otro tipo de materia o producto contaminante.

9.2. Igualmente está prohibido arrojar tierra en las aguas del puerto, basuras, residuos, restos de la pesca, escombros o cualquier otro material, así como limpiar las sentinas de los barcos.

9.3. Si, accidentalmente, se produce cualquiera de los hechos mencionados en los párrafos anteriores, se ha de comunicar inmediatamente a la Zona portuaria.

9.4. La Zona portuaria podrá ordenar a los responsables, y especialmente al armador o al patrón del barco, la recogida de los materiales vertidos o la limpieza de las aguas. En caso de incumplimiento, la Administración procederá a la ejecución subsidiaria a cargo de los responsables.

Artículo 10

10.1. La Zona portuaria establecerá en cada puerto indicativos suficientes para asegurar a los usuarios y al público en general la información necesaria sobre las instalaciones portuarias. En lugar preferente deberá exponerse un plano general del recinto.

10.2. También deberán señalizarse los diferentes muelles, puntos de atraque, palancas y otras instalaciones necesarias para un mejor servicio a los barcos.

10.3. De forma destacada, se tendrá que hacer constar la velocidad máxima autorizada a las embarcaciones dentro del recinto portuario.

Artículo 11

11.1. Se prohíbe la pesca desde tierra o desde embarcaciones en aguas interiores del puerto.

11.2. No se permite el baño en el canal de acceso ni en las zonas interiores de los puertos.

11.3. Se prohíbe la sumersión y cualquier otra actividad submarina. Excepcionalmente podrá autorizarlo, de forma específica, la autoridad competente.

11.4. Es necesario obtener autorización de la Zona portuaria para efectuar competiciones o pruebas deportivas o de cualquier tipo en las aguas de los puertos, sin perjuicio de obtener las autorizaciones administrativas que en cada caso se requieran.

11.5. Está expresamente prohibida la utilización de la zona de servicio portuaria para la realización de actividades de acampada o el aparcamiento de vehículos autorizados como vivienda.

Artículo 12

12.1. El acceso a los muelles y a las zonas de tráfico de los puertos queda limitado a las personas y a los vehículos que, por razón de sus funciones y servicios en éstos, sean autorizados. Los vigilantes-guardamuelles controlarán el acceso a los puertos y sus diferentes zonas.

12.2. Será libre el acceso a las zonas señaladas por la Comisión de Puertos de Catalunya como de libre circulación.

12.3. Las autoridades competentes otorgaran las autorizaciones preceptivas a los pasajeros y a las otras personas que hayan de subir a bordo de los barcos, así como a los tripulantes de las embarcaciones que se encuentran en el puerto.

12.4. Es competencia del ingeniero jefe de la Zona el otorgamiento de las autorizaciones para el acceso de vehículos y maquinaria y de personas que hayan de intervenir en la ejecución y la conservación de obras e instalaciones, en operaciones de carga y descarga, para la circulación sobre los muelles y en todo aquello que haga referencia a las operaciones portuarias, salvo los supuestos mencionados en el apartado anterior.

12.5. El personal al servicio de las administraciones públicas que tengan encargados trabajos relacionados con la materia portuaria, y los representantes consulares que acrediten su condición, no necesitarán autorización específica, siendo suficiente la previa comunicación de su actuación a la Zona portuaria.

12.6. Las autorizaciones reguladas en este artículo se entenderán otorgadas sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los órganos competentes en materia de seguridad pública o aduanas.

12.7. La Comisión de Puertos de Catalunya efectuará la instalación de elementos de cierre de los recintos portuarios que no sean de libre acceso.

Artículo 13

13.1. Los vehículos que circulen por los puertos de la Comisión de Puertos de Catalunya tendrán que observar las reglas del Código de circulación y las normas particulares que puedan dictar la Comisión de Puertos de Catalunya o la Zona portuaria.

13.2. Se establecen las reglas específicas siguientes:

a) El conductor del vehículo, al cruzar las vías o pararse encima para coger o dejar carga, en aquellos casos en que esto no esté expresamente prohibido por la Zona portuaria, deberá estar dispuesto a retirarlo de la vía tan pronto como sea necesario.

b) Las cargas unitarias por eje y presión de hinchado de los neumáticos no serán superiores a las fijadas para las carreteras o a las regulaciones específicas que dicte la Zona portuaria.

c) Se prohíbe la circulación de vehículos ligeros (turismos, motos, etc.) por la zona de carga y descarga, entendiéndose como tal la que hay bajo el radio de acción de las grúas y de las otras instalaciones para la manipulación de mercancías.

d) Con carácter general, se prohíbe a los vehículos circular a una velocidad superior a los 40 km por hora, ni transitar por otros lugares que no sean las vías destinadas a esta finalidad.

e) Los vigilantes-guardamuelles vigilarán la circulación de vehículos y de peatones y harán cumplir las normas mencionadas en los párrafos anteriores.

Artículo 14

Las escaleras de muelles están destinadas exclusivamente al embarque y al desembarque de personas y de equipajes y a las pequeñas operaciones autorizadas y está absolutamente prohibido interrumpir el libre paso y utilizarlas para cualquier otra finalidad diferente a la mencionada.

Artículo 15

15.1. El aparcamiento de vehículos quedará limitado exclusivamente a las zonas señaladas para esta finalidad.

15.2. Los vehículos, objetos y cosas que se encuentren mal aparcados o depositados con infracción de las normas podrán ser retirados por los servicios del puerto, a cargo de su propietario, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Previamente a su retirada deberán abonar o garantizar el importe de los gastos ocasionados y de las tarifas acreditadas.

15.3. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión de Puertos de Catalunya podrá convenir con el Ayuntamiento del término municipal donde se encuentre el puerto la prestación del servicio municipal de retirada y depósito de vehículos, objetos y cosas.

Artículo 16

En cada puerto será necesario disponer de instalaciones sanitarias diferenciadas para el público en general y para los usuarios de los servicios portuarios.

Artículo 17

17.1. La ocupación del dominio público en la zona de servicio de los puertos, con obras o instalaciones de carácter permanente, requerirá la concesión prevista en la legislación vigente, la cual podrá ser otorgada por el conseller de Política Territorial i Obres Públiques a propuesta de la Comisión de Puertos de Catalunya, y estará sujeta a las condiciones de dicha concesión.

COMUNIDADES AUTONOMAS. CATALUÑA

17.2. Las ocupaciones de terrenos de la zona de servicio de los puertos para la ejecución de obras o de instalaciones desmontables estarán sujetas a la previa autorización administrativa, la cual podrá ser otorgada por el director general de Puertos y Costas a propuesta de la Comisión de Puertos de Catalunya.

17.3. Las autorizaciones y concesiones obtenidas no eximen a sus titulares de obtener las licencias, permisos y demás autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones legales.

Artículo 18

Será preceptiva la autorización de la Comisión de Puertos de Catalunya para la realización, dentro de los recintos portuarios, de actividades que impliquen un uso especial de los puertos o de sus instalaciones, como varar, limpiar, desballestar o calafatear embarcaciones.

Artículo 19

Corresponde a la Comisión de Puertos de Catalunya otorgar las autorizaciones para instalaciones de carácter temporal en las aguas de los puertos, las cuales habrán de reunir las condiciones siguientes:

- a) El destino de la instalación estará directamente relacionado con las actividades portuarias.
- b) Se tendrá que limitar al espacio estrictamente necesario y se situará en el lugar idóneo, según pueda implicar monopolio, servidumbre o limitación en perjuicio de otras utilidades.
- c) El plazo de ocupación no superará los tres (3) años.
- d) Deberán ser desmontables y sin cimientos que puedan obstaculizar futuras ocupaciones.

Por la ocupación temporal, será necesario abonar un canon.

Artículo 20

20.1. Las cofradías de pescadores tendrán preferencia en la obtención de las preceptivas concesiones o autorizaciones para explotar una lonja en cada puerto.

20.2. En la medida que afecte al servicio general portuario, la Zona portuaria podrá señalar limitaciones horarias para el funcionamiento de la lonja.

Artículo 21

21.1. Las casetas de la Comisión de Puertos de Catalunya para guardar los instrumentos de pesca profesional pueden ser autorizadas directamente por la Comisión de Puertos de Catalunya o bien mediante las cofradías de pescadores. Cada usuario o barco sólo podrá disponer de una. También podrán ser objeto de concesión administrativa. La autorización para utilizar las casetas estará condicionada a la actividad pesquera del solicitante.

21.2. Los pañoles para dejar los instrumentos de navegación deportiva son administrados directamente por la Comisión de Puertos de Catalunya. También pueden ser objeto de concesión y cada usuario sólo podrá disponer de uno.

21.3. La Zona portuaria señalará la superficie reservada en cada puerto para el tendido de redes.

Artículo 22

22.1. Queda prohibida la venta ambulante en todos los recintos portuarios.

22.2. Queda prohibida la publicidad. Esta prohibición no incluye la señalización de entidades públicas o privadas ni tampoco la que, con carácter estrictamente temporal, tenga relación con pruebas deportivas o con exhibiciones autorizadas.

Artículo 23

Para garantizar el buen funcionamiento del servicio portuario, se podrán establecer limitaciones horarias a los establecimientos públicos abiertos y situados dentro del recinto portuario. Si corresponde, se podrán incluir en las condiciones de las correspondientes concesiones o autorizaciones.

Artículo 24

Los consignatarios y navieros, las empresas estibadoras de carga y descarga, los vendedores y los compradores de pescado, así como el resto de agentes que realicen funciones análogas, deberán estar inscritos en los correspondientes censos de la Comisión de Puertos de Catalunya, y su actuación quedará sujeta a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 25

El suministro de agua potable y de electricidad a los barcos es un servicio específico que se ha de abonar separadamente.

Artículo 26

26.1. La prestación de servicios públicos y el ejercicio de actividades realizadas por organismos públicos dentro de la zona portuaria, que comporten cualquier forma de ocupación de terrenos o de utilización de obras o de instalaciones portuarias, de circulación sobre los muelles y accesos, o bien que impliquen impedimentos o molestias para los servicios portuarios o afecten alguna de las características físicas o ambientales de los puertos, tendrá que obtener la autorización de la Comisión de Puertos de Catalunya antes de iniciarse.

26.2. El otorgamiento de concesiones y de autorizaciones no exime a sus titulares de gestionar y obtener, por su cuenta y de organismos ajenos a la Comisión de Puertos de Catalunya, los permisos, licencias o autorizaciones que sean necesarias.

26.3. Con carácter previo al otorgamiento del título administrativo correspondiente, será necesario garantizar el adecuado sistema de saneamiento de las aguas residuales.

CAPITULO 4

Atraque

Artículo 27

27.1. La Comisión de Puertos de Catalunya, a través de la Zona portuaria, autorizará el fondeo y la asignación de los puntos de atraque en la zona de servicio de los puertos que gestione.

27.2. A pesar de lo que dispone el párrafo anterior, el atraque en las zonas especiales de los puertos de la Comisión de Puertos de Catalunya destinadas a este tránsito se rige por la regulación específica contenida en la Sección 2 de este Capítulo. A falta de disposición específica, se aplicarán las normas generales.

Artículo 28

La Zona portuaria designará la distribución de zonas de amarre, diferenciando entre comercial, pesquero y deportivo, para cada puerto. Si es necesario, se establecerá también una zona especial para cruceros turísticos o para otros barcos de actividades.

Sección 1
Normas generales

Artículo 29

Los armadores o consignatarios de barcos comunicarán a la Zona portuaria la próxima entrada de cada barco en aguas de un puerto de ésta y también, si es menester, formularán la solicitud de atraque en los impresos correspondientes y suministrarán, para una programación de los atraques, los datos que se relacionan a continuación: a) datos relativos al barco; b) información sobre la mercancía que se manipulará en el puerto; c) la fecha de llegada del barco y la de probable salida; d) la empresa estibadora que proponen para efectuar las operaciones; y e) las necesidades de utillaje de avituallamiento, de servicios especiales y de superficie de depósito.

En el supuesto de entrada en aguas del puerto por emergencia marítima o fuerza mayor, sin haber avisado previamente, se comunicará inmediatamente este hecho a la Zona portuaria.

Artículo 30

La programación conjunta de las operaciones del puerto se efectuará con la máxima antelación posible, con preferencia semanalmente, y se designarán los puntos de los muelles donde cada barco deberá realizar las operaciones de movimientos de pasajeros, de carga y descarga de vehículos y mercancías y las de avituallamiento y transbordo.

No se permitirá la realización de operaciones de movimientos de pasajeros ni de carga y descarga de mercancías, ni se prestarán servicios a los barcos que no hayan atracado en el lugar designado.

Artículo 31

Cuando, por razones de falta de espacio o de calado, de intranquilidad de las aguas o de la fuerza del viento, no fuesen adecuados para las condiciones del barco las del punto designado para el atraque, la Zona portuaria fijará un nuevo punto de los muelles, si

fuera posible, para realizar directamente el embarque, el desembarque o el transbordo.

Artículo 32

Cuando la carga o la descarga no puedan efectuarse directamente en los muelles, la Zona portuaria designará el lugar y la forma de anclaje de los barcos, procurando, siempre que sea posible, que se encuentren próximos a las zonas del muelle donde las embarcaciones auxiliares hayan de realizar el embarque o desembarque.

Artículo 33

La Zona portuaria tendrá en cuenta para designar los lugares de atraque las características del barco, la existencia de concesiones o de autorizaciones de superficies o de instalaciones en exclusiva o preferenciales, las especializaciones de los muelles para los diversos tipos de barcos y de carga, la existencia de instalaciones y de equipos adecuados para las operaciones a realizar, así como de las superficies o de los almacenes necesarios para depositar las mercancías.

La Zona portuaria considerará, a los efectos anteriores, el volumen y la naturaleza del pasaje, de los vehículos y de las mercancías, así como la conveniencia o no de dar preferencia a la carga sobre la descarga, para descongestionar el muelle o las instalaciones.

Artículo 34

Cuando a diversos barcos les fuera designado un mismo lugar de atraque en un muelle considerado adecuado por sus características y por la naturaleza de las mercancías que se han de manipular o de las operaciones a realizar, el orden o el turno de atraque, si no se hubiera establecido expresamente por la Zona portuaria, será por orden de llegada al puerto, certificado, si es necesario, por la autoridad de marina.

Artículo 35

La demora en la llegada y el atraque de un barco no avisados a la Zona portuaria con suficiente antelación será causa inmediata de pérdida del puesto de atraque designado y del turno establecido.

En caso de notificación de aviso de demora y según la duración de ésta, la Zona portuaria decidirá mantener el puesto de atraque o designará uno nuevo.

Artículo 36

Los barcos que transporten mercancías explosivas, inflamables o peligrosas sólo podrán atracar en los muelles habilitados a tal efecto o en aquellos que la Zona portuaria determine, de conformidad, en todo caso, con los criterios establecidos por la autoridad marítima.

En cualquier caso, se cumplirán las normas dictadas al efecto y, en particular, el Reglamento de admisión, manipulación y almacenaje de mercancías peligrosas en los puertos de 20 de enero de 1989. Con carácter complementario, regirá lo que dispone el Código internacional marítimo de mercancías peligrosas de la organización marítima internacional.

Artículo 37

37.1. Al designar el punto de atraque a un barco, o durante el desarrollo de las operaciones, la Zona portuaria puede fijar el rendimiento a obtener en las operaciones, de acuerdo con las características y medios de los barcos, la clase de mercancías, el uso que se haga del puerto y de sus instalaciones y el plazo en que hayan de finalizarse.

37.2. En caso de incumplimiento del ritmo fijado, la Zona portuaria podrá ordenar el desatraque del barco y el traslado a otro muelle o el anclaje. A tal efecto, se requerirá la intervención de la autoridad marina.

Artículo 38

Se procurará que los barcos no hayan de cambiar de muelle ni girar dentro de un mismo muelle, pero la zona portuaria se reserva el derecho de disponer estas maniobras si las considera necesaria para la buena explotación del conjunto del puerto, sin que los representantes de los barcos puedan efectuar ninguna reclamación por los perjuicios o los gastos ocasionados.

Artículo 39

39.1. Si no hay espacio sobrante en los muelles, los barcos no podrán permanecer atracados si no es para efectuar operaciones normales de carga y descarga.

39.2. Todos los barcos deberán dejar libre su atracadero en un plazo no superior a dos horas después de finalizadas las operaciones.

39.3. Si fuese necesario permanecer atracado en el puerto por otro motivo (aprovisionamiento, reparaciones, etc.), el armador o consignatario tendrá que solicitarlo con antelación a la Zona portuaria, para designar el correspondiente punto de atraque, que podrá ser el mismo utilizado para las operaciones comerciales o uno distinto, según lo permitan las necesidades y la programación de atraques.

39.4. Los barcos que hayan de realizar reparaciones del tipo que sea, los que estén a la espera de órdenes y, en general, todos los que no realicen operaciones de carga o de descarga, se atenderán a las disponibilidades de los atracaderos específicos destinados a tal efecto, y sólo se autorizará la permanencia en los muelles comerciales en las condiciones que en cada caso se estipulen, entendiendo que se realizará el giro o el anclaje del barco cuando se considere necesario. Con esta finalidad, se mantendrán en orden de navegación las máquinas, los elementos auxiliares y la tripulación indispensable.

Artículo 40

40.1. Los barcos en peligro por averías o incendio de la mercancía o por corrimiento de la estiba tendrán preferencia de atraque en el muelle que designe la Zona portuaria para la descarga de la mercancía o la rectificación de la estiba, mientras que persistan, a opinión de la autoridad competente de la Administración del Estado, las causas de peligro grave; una vez finalizadas éstas, volverán a la situación definida en el artículo anterior.

40.2. En ningún caso permanecerá atracado en el muelle un barco que corra peligro de hundirse; se requerirá a la autoridad competente de la Administración del Estado para que efectúe el anclaje o la varada en lugares donde este hundimiento no pueda perjudicar la explotación del puerto.

Artículo 41

Si un barco tuviese averías ocasionadas por los equipos de la Comisión de Puertos de Catalunya, y su consignatario o capitán estimaran que ésta es responsable, lo comunicarán, antes de tres horas, a la Zona portuaria para que, sin prejuzgar si hay responsabilidad, aquéllas puedan ser reconocidas y evaluadas contradictoriamente. Si faltase este trámite, la Comisión de Puertos de Catalunya en ningún caso aceptará responsabilidades de ningún tipo, todo esto sin perjuicio de lo establecido en esta materia en el condicionado de las tarifas específicas del puerto, por servicios prestados a petición del usuario y de las reglas generales de responsabilidad de la Administración.

Artículo 42

42.1. Los barcos atracarán en los muelles de manera que no puedan causar daño ni avería en las obras, instalaciones o utillaje del puerto, y tomarán las medidas oportunas para que durante su estancia o al realizar las operaciones de desatraque no puedan ocasionarlas.

En cualquier caso, si las condiciones del tiempo o del mar comportasen peligro para el mismo barco, para terceros o para las otras instalaciones portuarias, el capitán o el patrón del barco tomarán los auxilios y las precauciones que sean necesarios para evitar posibles accidentes.

42.2. No se permitirá que las escaleras de los barcos perturben el uso de las vías de grúas.

42.3. Se tendrá especial cuidado de las acciones del barco sobre los muelles, las grúas, los noraves y las defensas durante las maniobras de atraque y desatraque, así como de vigilar la tensión de las amarras en los distintos estados de carga y descarga.

Cuando las defensas de que dispone el muelle de atraque resulten insuficientes para proteger el barco o el propio muelle, el barco deberá colocar las que sean necesarias para tal fin, puesto que la falta de estos elementos en ningún caso se aceptará como justificante de las averías que se puedan producir.

42.4. Los barcos que transporten mercancías inflamables o peligrosas dispondrán en todo momento de la dotación y los medios suficientes para efectuar desatraques de emergencia.

42.5. Está rigurosamente prohibido que los barcos y otros medios flotantes, tanto durante su anclaje como durante su estancia en el puerto, viertan residuos de cualquier tipo o aguas residuales o produzcan cualquier otra contaminación.

COMUNIDADES AUTONOMAS. CATALUÑA

Asimismo, las instalaciones que posean terminales de carga y descarga de hidrocarburos en zonas portuarias y los astilleros y varaderos deberán disponer de medios de recepción de residuos de hidrocarburos químicos, aguas de sentinas y de limpieza, aceites, grasas y otros productos contaminantes, y de medios necesarios para prevenir y combatir los vertidos.

42.6. De toda forma, cualquier circunstancia de este tipo que ineludiblemente se haya producido se notificará inmediatamente a la Zona portuaria.

42.7. Ningún barco saldrá del puerto sin haber liquidado previamente las cantidades debidas por la aplicación de tarifas o evaluación de las averías causadas, salvo que hayan sido garantizadas por el consignatario respectivo a satisfacción de la Zona portuaria, requiriéndose a este efecto la autoridad marítima.

Sección 2
Normas especiales

Artículo 43

43.1. Los barcos de pesca con base en el puerto atracarán en el amarre designado por la Zona portuaria. Las salidas y las entradas del puerto de base no comportan la necesidad de nuevas asignaciones de puesto. En cualquier momento, la Zona portuaria y sus agentes podrán disponer cambios, motivados por la explotación del servicio.

43.2. Los barcos de pesca que no se encuentren en la situación prevista en el párrafo anterior, antes de entrar a puerto deberán solicitar la asignación de amarre, directamente o mediante la cofradía de pescadores. La solicitud se puede hacer por radio o por cualquier otro medio.

A la llegada, el atraque del barco se tendrá que hacer en el muelle y en el punto de atraque expresamente señalado. Si no le ha sido asignado, habrá de esperar la designación en el antepuerto.

Una vez atracado, el patrón del barco tendrá que presentar a la Administración del puerto la identificación propia y la documentación del barco y fijar la duración de la estancia. La Zona portuaria podrá exigir la prestación de una fianza.

En cualquier momento y por necesidad del servicio, se podrá ordenar un cambio de amarre y, finalizado el período de estancia inicialmente fijado, con antelación mínima de un día, el patrón tendrá que anunciar la hora de salida del puerto y abonar el importe correspondiente al servicio recibido que quede pendiente de liquidación.

43.3. En el supuesto de cambio de amarre por necesidades del servicio, la tripulación deberá cumplir las instrucciones de la Zona portuaria y de sus agentes y, si no se encuentran tripulantes, la Zona, mediante sus agentes, podrá efectuar directamente la operación sin que esto genere ningún derecho a reclamación y con los gastos a cargo del armador o patrón del barco.

43.4. Si un puerto presentase una saturación de embarcaciones que pudiesen hacer peligrar la seguridad y la maniobra de las que están atracadas, no se autorizará el atraque de los barcos que no tengan base en el puerto. Aun así, se permitirá la descarga de la mercancía.

43.5. Los supuestos de incumplimiento de las designaciones de atraque fijadas por la Zona portuaria darán lugar, además de a la incoación del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con la normativa vigente, a la denegación de todo servicio específico dentro de la zona de servicio del puerto, incluidos los de suministro de energía, agua y carburantes.

Artículo 44

44.1. Los barcos deportivos con base en el puerto atracarán en el amarre asignado por la Zona portuaria para el período de estancia, sin que las salidas y entradas del puerto durante dicho período comporten nuevas asignaciones de puesto. La Zona portuaria del puerto y sus agentes podrán, en cualquier momento, ordenar cambios con motivo de la explotación del servicio.

44.2. Los barcos deportivos que no reúnan las condiciones del párrafo precedente, al entrar a puerto deberán solicitar la asignación de amarre.

A la llegada, el atraque del barco se tendrá que hacer en el muelle expresamente previsto como de espera, si la Zona portuaria no le ha asignado, por radio o por otro medio, otro lugar.

Inmediatamente, el patrón del barco deberá presentar a la Administración del puerto la identificación propia y la documentación del

barco y fijar la duración de la estancia. La Zona designará el amarre y podrá exigir la presentación de una fianza. En cualquier momento, por necesidades de servicio, se podrá ordenar un cambio en el amarre y, finalizado el período de estancia inicialmente fijado, se podrá denegar la prórroga.

Con antelación mínima de un día, el patrón tendrá que anunciar la hora de salida del puerto y abonar el importe correspondiente al servicio recibido no liquidado.

44.3. En el supuesto de cambios de amarre por necesidades del servicio, la tripulación tendrá que cumplir las instrucciones de la Zona portuaria y de sus agentes y, si no se encuentran los tripulantes, la Zona, por medio de sus agentes, podrá efectuar directamente la operación, sin que esto genere ningún derecho a reclamación y con los gastos a cargo del armador o patrón del barco.

Artículo 45

45.1. Los barcos que efectúan cruceros turísticos, con periodicidad fija o no, deberán solicitar a la Zona portuaria correspondiente y con un mes de antelación al inicio de la actividad, la designación del atraque para el embarque y desembarque de pasajeros y, en todo caso, señalar el punto de amarre en cada puerto.

45.2. En la solicitud deberá constar, además de las características del barco, con exhibición de la documentación oportuna, el registro de empresas marítimas, la empresa armadora, el patrón y la tripulación, y acreditar la aptitud mediante la documentación legalmente establecida, la frecuencia de escalas y los horarios previstos.

CAPITULO 5

Movimiento de mercancías

Artículo 46

La empresa estibadora que quiera realizar operaciones de carga, descarga o transbordo, al tener conocimiento de la llegada del barco, solicitará la autorización pertinente y suministrará, para mejor programación del servicio, los datos siguientes: a) nombre del barco; b) características de la mercancía que se manipulará en el puerto; c) las disponibilidades propias de utillaje; d) utillaje que solicite de los servicios del puerto; e) los rendimientos diarios de las operaciones que se propone obtener y el tiempo probable de duración; f) lugares donde se encuentra depositada, y g) cobertizos o descubiertos del puerto que consideren necesarios para el depósito y tiempo previsto de duración de éste.

Artículo 47

La programación conjunta de las operaciones del puerto se realizará con la mayor antelación posible. Se determinará diariamente, al designar los puntos de atraque de cada barco, el utillaje que se concede para realizar las operaciones. Al hacer esta distribución, se deberán tener en cuenta las necesidades para la retirada o el depósito de las mercancías que se hayan de manipular aquel día; salvo casos especiales, tendrán preferencia las operaciones de descarga y carga de barcos.

Se procurará que las superficies asignadas para el depósito de las mercancías estén tan cerca como sea posible de los puntos designados para el atraque del barco.

Artículo 48

El retraso en el inicio de las operaciones no avisado a la Zona portuaria con suficiente antelación será causa inmediata de pérdida del derecho de utilización del utillaje asignado y necesitará presentar una nueva solicitud, independientemente del abono de las tarifas por el tiempo transcurrido y de la responsabilidad por perjuicios causados a la Comisión de Puertos de Catalunya o a terceros.

Este retraso podrá motivar también la variación de la programación y la retirada de los servicios autorizados.

Artículo 49

49.1. De manera general, todas las mercancías susceptibles de robo o de demérito, por estar a la intemperie, se han de depositar en cobertizos o almacenes. En el caso de que no haya almacenes disponibles, la empresa estibadora las protegerá de forma adecuada. En todo caso, la carga deberá quedar suficientemente asegurada para impedir el movimiento.

49.2. Las mercancías explosivas e inflamables, si se admite el depósito, deberá situarse en los espacios que tengan reservados.

Artículo 50

La carga sobre la superficie de los muelles no podrá ser superior a 5.000 kg/m², o del límite que en cada supuesto fije la Zona Portuaria.

Artículo 51

En las zonas de maniobra y en aquellas que se encuentren próximas a las aristas de los muelles, no se permitirá el depósito de mercancías, salvo casos excepcionales autorizados por la Zona portuaria y durante el plazo improrrogable que se fije. Si no fuesen retiradas al acabar este plazo, se estará a lo previsto en el artículo 52.

Artículo 52

52.1. Las mercancías permanecerán en la zona portuaria el menor tiempo posible y deberán ser retiradas de los muelles o de los almacenes en el plazo señalado por la Zona portuaria.

52.2. Finalizado el plazo concedido, se aplicarán, salvo casos excepcionales a opinión de la Zona portuaria, los recargos fijados por las tarifas vigentes, y si representan obstáculo o molestias para la explotación general del puerto y no se atuviera la orden de retirada, serán trasladadas a cuenta y riesgo del usuario; los depositarios quedarán obligados a pagar los gastos de transporte y depósito que se deriven, y también las sanciones que correspondan y el abono de los perjuicios que hayan ocasionado a la Comisión de Puertos de Catalunya y a terceros. Las mercancías no se podrán retirar hasta haber satisfecho o garantizado los débitos a la Comisión de Puertos de Catalunya. De igual forma se hará cuando la mercancía haya sido depositada sin solicitud previa.

Artículo 53

La utilización de los servicios portuarios para mercancías clasificadas como peligrosas por el Reglamento Nacional de Admisión, Manipulación y Almacenaje de Mercancías Peligrosas en los Puertos, de 20 de enero de 1989, se hará de acuerdo con las reglas y procedimientos establecidos por éste.

Artículo 54

Las mercancías averiadas y descargadas que no hayan de ser reembarcadas inmediatamente se depositarán en lugares apartados de los muelles, designados por la Zona portuaria y por el tiempo que ésta fije.

Artículo 55

Las mercancías depositadas en los muelles sometidas a la autoridad judicial o intervenidas por la Administración de aduanas se depositarán en los lugares que señale la Zona portuaria, de acuerdo con dichas autoridades. También acreditarán derechos de ocupación de los muelles.

Artículo 56

La empresa que manipule mercancías que requieran precauciones especiales, tanto por su naturaleza como por la influencia que puedan tener sobre otras retenidas, tomará las medidas necesarias para así evitar averías y lo notificará a la Zona portuaria, a los efectos oportunos.

Artículo 57

57.1. Los objetos y las mercancías de cualquier clase abandonados por sus propietarios en la zona de servicio o bien las mercancías con derechos debidos notoriamente superiores a su valor de venta, serán confiscados por la Comisión de Puertos de Catalunya, excepto mejor derecho de terceros o de intervención fiscal, según las disposiciones vigentes.

57.2. Se publicará el reglamentario Edicto en el DOGC y se dará un plazo de quince días para que el propietario pueda reclamar y abonar las deudas, y, una vez transcurrido sin haberlo hecho, se efectuará la venta en pública subasta, previo anuncio en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* con diez días de antelación.

El importe del remate, deducidos los derechos de hacienda, los gastos de traslado y almacenamiento, los producidos por la subasta y todos aquellos recargos que resulten imputables a las mercancías abandonadas, será conservado por la Comisión de Puertos de Catalunya durante un año, en depósito y a la disposición de aquellos que, durante este plazo, acrediten de forma suficiente, a opinión de la Comisión de Puertos de Catalunya, su derecho sobre los objetos abandonados. Transcurrido el plazo de un año, prescribirá cualquier reclamación contra la Comisión de Puertos de Catalunya.

Artículo 58

58.1. Quien haya intervenido en el depósito, las empresas estibadoras o consignatarias o las agencias de transporte respectivas serán responsables, a cargo, si procede, de las mismas mercancías, del abono de las tarifas que correspondan por la ocupación de superficies, de los recargos que sean oportunos, de los gastos por los traslados que ordene la Zona portuaria y de las sanciones impuestas de acuerdo con la normativa vigente.

58.2. Las mercancías depositadas en los muelles no podrán ser retiradas si, previamente, los agentes que han solicitado el servicio no han abonado los cargos que correspondan, según lo que dispone el párrafo anterior, salvo que la persona responsable ofrezca garantía suficiente.

Artículo 59

59.1. Los barcos descargan el pescado fresco exclusivamente en los muelles designados a tal efecto dentro del horario establecido, y deberá subastarse en la lonja, salvo casos debidamente justificados que deberán ser previamente autorizados por la entidad concesionaria de la nave de ventas y comunicados por ésta a la Zona portuaria. Cualquier otro producto de la pesca y los aparejos y vituallas han de ser embarcados, desembarcados o manipulados en los lugares fijados por la Zona portuaria.

59.2. En ningún caso el pescado podrá salir del puerto sin que sea comercializado o, al menos, controlado por el concesionario de la explotación de la lonja.

59.3. En el supuesto de que no se comercialice pescado por la lonja o nave de ventas, será necesario presentar una declaración a la Zona portuaria, donde se hará constar la cantidad, el tipo y la evaluación. Una copia de dicha declaración deberá ser exhibida, a petición de cualquier agente portuario, por el pescador o por el transportista cuando circule o salga del recinto portuario.

Posteriormente será necesario aportar una copia de la liquidación librada por el lugar de venta del pescado, a efectos de la liquidación de la tarifa G-4 que corresponda.

Artículo 60

Los armadores o patrones de barcos deportivos de alquiler con base en un puerto de la Comisión de Puertos de Catalunya deberán presentar mensualmente una declaración sobre las actividades de alquiler efectuadas en razón del uso especial del servicio portuario que implica esta actividad.

Artículo 61

Las operaciones complementarias de clasificación, revisión, formación y descomposición de unidades de carga, flechadura complementaria y otros similares, serán comunicadas a los vigilantes-guardamuelles y se realizarán en el lugar que ellos señalen.

Artículo 62

62.1. Los barcos de pesca que se mantengan por períodos superiores a un mes sin operar tendrán la consideración de inactivos a los efectos de explotación del servicio portuario y de la aplicación de la normativa vigente en materia de tarifas por servicios portuarios.

62.2. Será necesario solicitar a la Zona portuaria, con el informe de la Dirección General de Pesca Marítima, el reconocimiento de inactividad, exponiendo la causa que lo motiva.

Artículo 63

Para amarrar barcos en construcción, o para desguazar, fuera de los recintos previstos al efecto, se deberá solicitar una autorización específica a la Zona portuaria.

Artículo 64

64.1. Al manipular todo tipo de mercancías, pero, especialmente, aquellas que tengan el carácter de combustibles, se observará con el máximo rigor todas las precauciones, para evitar la formación o la propagación de incendios.

64.2. La Administración portuaria, con la colaboración de los diversos usuarios del puerto, y previa consulta al Ayuntamiento respectivo, deberá elaborar un Plan de Seguridad que contenga las diversas medidas de prevención de riesgos, particularmente de incendios, y la organización de su extinción.

64.3. En todo caso, la Comisión de Puertos de Catalunya deberá establecer las instalaciones fijas que sean necesarias contra incendios.

COMUNIDADES AUTONOMAS. CATALUÑA

64.4. En el supuesto de que se declare un incendio en un barco, se ha de comunicar inmediatamente a la Zona portuaria o a sus agentes, a los que corresponde dirigir las medidas para hacer frente al siniestro.

CAPITULO 6
Averías y daños

Artículo 65

65.1. Los usuarios tomarán todas las medidas necesarias para no ocasionar daños o que se produzcan sustracciones en las obras, las instalaciones, los equipos, los efectos, los materiales o las mercancías existentes en la zona portuaria.

65.2. Cuando se produzcan daños en las obras, el utillaje o las instalaciones del puerto, la Comisión de Puertos de Catalunya tendrá derecho a resarcirse de los gastos originados por la reparación y el demérito que sufra el bien dañado y los perjuicios ocasionados.

Artículo 66

66.1. Cuando un barco produzca desperfectos en las obras, el utillaje o las instalaciones del puerto, el ingeniero en jefe de la Zona valorará la reparación y exigirá del armador del barco, directamente o mediante su consignatario o capitán, el depósito o la garantía del importe provisional de la valoración.

Si este depósito no fuese efectuado o no se constituyese en tiempo y forma establecidos la garantía indicada, se dará cuenta a la autoridad de marina para que no sea permitida la salida del barco mientras no haya sido satisfecho el importe de la reparación a efectuar.

66.2. Si no fuese necesario reparar los desperfectos o bien si se hubiera de hacer en fecha posterior, la Zona portuaria practicará una evaluación detallada, que se entenderá definitiva.

66.3. La declaración de no responsabilidad personal por la Jurisdicción de Marina no exime a los armadores de los barcos de abonar los mencionados gastos de reparación, bien directamente o por

medio de sus entidades aseguradoras. El consignatario del barco responderá, en cualquier caso, de estos daños.

Artículo 67

67.1. Cuando personas, vehículos, maquinaria o similares produzcan en tierra daños o desperfectos o bien cuando éstos sean consecuencia de defectos en la vigilancia, explotación o conservación de las instalaciones, la Zona portuaria efectuará la valoración aproximada y la comunicará a los causantes o a los responsables subsidiarios, para su depósito en la cuenta de recaudación de la Comisión de Puertos de Catalunya, sin perjuicio de las reclamaciones oportunas.

67.2. Si no fuese necesario reparar los desperfectos o si esta reparación se hubiera de realizar en fecha posterior, la Zona portuaria practicará una valoración detallada, que se entenderá definitiva.

67.3. La empresa estibadora que realice la operación responderá de los daños ocasionados, o en otro tipo de actividades, quien las tenga a su cargo.

Artículo 68

Una vez finalizadas las reparaciones mencionadas en los artículos anteriores, la Zona portuaria formulará la liquidación detallada y justificada y la pondrá en conocimiento del interesado para que éste abone o retire la diferencia respecto a la valoración aproximada realizada anteriormente.

Artículo 69

Para el ingreso de los importes de las valoraciones por averías, daños o deméritos, será de aplicación el procedimiento de apremio.

Artículo 70

El abono de los daños producidos o de los perjuicios ocasionados es independiente de las sanciones que por incumplimiento de lo que dispone este reglamento o por otras causas hayan sido impuestos, del abono de las tarifas y de los recargos oportunos, y también de las responsabilidades de otro orden.